

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-00405

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá el 21 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La actora insta la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, integridad física, seguridad social y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene a **COMPENSAR EPS** exonerarla de copagos y cuotas moderadoras por no contar con los recursos económicos para asumir dichas erogaciones.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Señala que se encuentra afiliada a **COMPENSAR EPS** y presenta diagnóstico de enfermedad huérfana denominada de Gaucher, además, padece de cáncer de tiroides.

(ii) Que las patologías requieren de seguimiento por varias especialidades, pero en razón a tener que cancelar copagos y cuotas moderadoras por cada servicio se ha visto afectada por no contar con capacidad de pago, se encuentra sin trabajo y sin ningún ingreso.

(iii) Expone que es madre cabeza de familia a cargo de sus dos menores hijos y en razón a las barreras económicas presentó derecho petición ante la **EPS** para la exoneración de dichos pagos, pero le fue negado.

3. Al presente asunto fueron vinculados el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, CENTRO JAVERIANO DE ONCOLOGÍA y ADRES.

COMPENSAR EPS solicita declarar la improcedencia del amparo rogado, por cuanto no existe conducta por acción u omisión de la entidad que vulnere los derechos de la accionante y lo pretendido no es en pro de salvaguardar derechos fundamentales, sino la exoneración de sus obligaciones monetaria.

Informa que la accionante se encuentra en el régimen contributivo como beneficiaria cotizante, debiendo cancelar los valores que le corresponden por no estar demostrada la afectación al mínimo vital y sus patologías no estar catalogadas como de alto costo para estar exentas del pago de copagos.

EI ADRES en su respuesta manifestó que la prestación de los servicios de salud es responsabilidad de la EPS y en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados ni retrasarla poniendo en riesgo su salud y su vida, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales es atribuible a las EPS y no a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, argumentos con los que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ADRES.

Indica que acorde con la nueva normatividad, los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios, presupuesto para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva por no estar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que no son los responsables directos de la prestación de servicios de salud.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO indicó que tiene el carácter de IPS y no es responsable de autorizaciones y suministros, ya que corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de manera directa entre médico y paciente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 21 de julio de 2020 negando el amparo solicitado por improcedente, en tanto no se demostró que la actora carezca de recursos suficientes para asumir tales pagos.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo a efectos de que se tenga en cuenta su situación económica y estado de salud, que no fueron considerados por el *A quo*, y la **EPS** tampoco lo controvertió.

Argumenta que las enfermedades que padece son de alto costo y sometidas a prescripciones regulares y seguimiento continuo, por lo que los copagos y cuotas moderadoras se han convertido en una barrera para sus servicios de salud, por no contar con los recursos para ello, ya que no cuenta con trabajo y la ayuda que recibe de familiares es para la alimentación de su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los Fallos de Tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

La salud como derecho fundamental autónomo. *“El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.”* (sentencia T-760 de 2008)

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (T-171/18)

Lo pretendido por la accionante en el sub judice es ser exonerada de copagos y cuotas moderadoras por no contar con los recursos económicos para asumir dichas erogaciones y requerir tratamiento constante para sus padecimientos.

En el caso puesto de presente, se advierte del material probatorio arrojado que la accionante padece de la ENFERMEDAD DE GAUCHER, enfermedad que en efecto se encuentra incluida en el listado de enfermedades huérfanas -Resolución 2048 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud, así mismo fue diagnosticada de TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES, en razón a ello requiere cuidado y tratamiento permanente a efectos de contrarrestar y hacer más llevadero sus padecimientos.

Frente a las enfermedades huérfanas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías.

La Entidad también señaló que una dificultad que enfrentan quienes han sido diagnosticados con estas enfermedades, es lograr obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico. Es por ello, que son considerados como sujetos de especial protección constitucional.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que por el delicado estado de salud de la accionante y las patologías diagnosticadas requieren de una atención médica urgente e integral, en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que no es de recibo pretender que frente a la situación económica que afronta deba aplazar, suspender o declinar los tratamientos que requiere en razón de tales patologías y ante la carencia de recursos para el pago de las cuotas moderadoras o copagos a efectos de hacer efectivo su derecho a la salud.

Así las cosas y en lo tocante con la exoneración de copagos respecto de enfermedades huérfanas y catastróficas de alto costo, como las que padece la aquí accionante, se encuentran eximidas de copagos o cuotas moderadoras tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, ubicándola en sujeto de especial protección por parte del estado y es por ello por lo que habrá de concederse el amparo deprecado.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-402/18, *“Toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado”*.

Por lo considerado, este juez Constitucional revocará la decisión tomada por el juez de primera instancia y en su lugar dispondrá el amparo rogado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá el 21 de julio de 2020, por las razones expuestas.

En consecuencia:

SEGUNDO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por la señora PAOLA NATALY RAMÍREZ BORJA.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. que, a partir de la notificación de esta providencia, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante requiera la accionante respecto del TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES y ENFERMEDAD DE GAUCHER, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, sin que le puedan ser exigidos copagos o cuotas moderadoras que demande la atención de estas patologías.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**